



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 696 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2164-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2164-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ELECTRONOROESTE S.A¹
UNIDAD PRODUCTIVA : UNIDAD DE NEGOCIOS PIURA: SUBESTACIONES
PIURA CENTRO, COSCOMBA, EJIDOS, CASTILLA Y
ALMACEN CENTRAL PIURA.
UBICACIÓN : DISTRITOS DE PIURA Y CASTILLA, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE PIURA.
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 27 ABR. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0006-2017-OEFA/DFSAISFEM, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 9 de julio del 2015 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la Unidad de Negocios Piura: Subestación Piura Centro, Coscomba, Ejidos, Castilla y Almacén Central Piura de titularidad de Electronoroeste S.A. (en adelante, **Electronoroeste**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n² del 9 de julio del 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 230-2016-OEFA/DS-ELE (en adelante, **Informe de Supervisión**)³.
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 2302-2016-OEFA/DS (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**)⁴, la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que Electronoroeste habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1066-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de julio del 2017⁵, notificada al administrado el 31 de julio del 2017⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización, y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM de la DFAI**)⁷ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante,

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20102708394.

² Páginas 1 al 9 del archivo digitalizado "ASD Electronorte" contenida en el disco compacto (CD), obrante en el folio 06 del Expediente.

³ Informe N° 230-2016-OEFA/DS-ELE contenido en el disco compacto del folio 6 del Expediente.

⁴ Folios del 1 al 6 del Expediente.

⁵ Folios del 7 al 8 del Expediente.

⁶ Folio 9 del Expediente.

⁷ Cabe precisar que, con Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, por ende, dónde dice Subdirección de Instrucción e Investigación, entiéndase que se trata de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, mientras que donde dice Dirección de Fiscalización, Sanción, y Aplicación de Incentivos, entiéndase que se trata de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.





PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 25 de agosto del 2017 el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)⁸ al presente PAS.
5. Con Carta N° 011-2018-OEFA/DFSAI del 03 de enero del 2018⁹, se notificó¹⁰ al administrado el Informe Final de Instrucción N° 006-2017-OEFA/DSAI/DFEM¹¹ del 28 de diciembre del 2017 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 29 de enero del 2018¹², el administrado presentó el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en lo adelante, **escrito de descargos N° 2**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹³.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁴, de

⁸ Escrito con registro N° 063847. Folios del 10 al 13 del Expediente.

⁹ Folio 19 del Expediente.

¹⁰ Notificado al administrado 09 de enero de 2018.

¹¹ Folios 14 al 18 del Expediente.

¹² Escrito con registro N° 010372 (folio 20 al 22 del Expediente).

¹³ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:



14



acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** En la Subestación Castilla (en adelante, SET Castilla), Electronoroeste no adoptó las medidas de prevención para posibles derrames de aceite dieléctrico para el funcionamiento de un transformador, al no contar con un techo de protección y sistema de contención, lo cual podría generar un impacto negativo en el ambiente.

a) Análisis del único hecho imputado

10. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁵, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2015, el funcionamiento de un transformador de 25 MVA de potencia, colocado en el suelo natural sin contar con sistema de contención ante cualquier posible derrame. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta con las vistas fotográficas N° 1 y 2 del Informe de Técnico Acusatorio¹⁶.
11. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no adoptó las medidas adecuadas para prevenir y minimizar los impactos dañinos durante el desarrollo de sus operaciones, en especial sobre la calidad del suelo.

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹⁵ Página 3 y 4 del archivo digitalizado "Informe de Supervisión Directa N° 230-2016" contenido en el disco compacto (CD), obrante en el folio 6 del Expediente.

¹⁶ Folio 3 del Expediente.

**b) Análisis de descargos****b.1 Respecto a la implementación de un techo de protección para el transformador**

12. En el escrito de descargos el administrado alegó que debido a que el transformador ha sido diseñado para funcionar en casos de contingencia y a la intemperie, no es necesaria la instalación de un techo.
13. En relación a lo indicado por Electronoroeste, de acuerdo a la Sección 15 del Código Nacional de Electricidad (Suministro 2011)¹⁷ – Parte 1 Reglas para la instalación y mantenimiento de estaciones de suministros eléctricos y equipos – refiere que, aquellos transformadores que se instalarán en exteriores deberán contar con medidas de seguridad, entre los cuales no se encuentra la instalación de un techo para los transformadores instalados en exteriores¹⁸.
14. Sobre el particular, cabe señalar que la instalación de un techo de protección sobre un transformador operativo no evita la afectación del suelo por el derrame de aceites dieléctricos, ya que el techo tiene como finalidad proteger al transformador de las condiciones climáticas, más no, los componentes ambientales que se encuentren a su alrededor.
15. Por consiguiente, al encontrarnos, en el presente caso ante un transformador diseñado para trabajar a la intemperie y que de acuerdo al administrado cuenta con las medidas de seguridad del Código Nacional de Electricidad, no requiere de la instalación de un techo; y, que la instalación de un techo no permite evitar la generación de derrames de aceite dieléctrico, no resulta necesario, en el presente caso, que el administrado cuente con un techo de protección para el transformador observado durante la Supervisión Regular 2015.
16. En ese sentido y de acuerdo a lo indicado en las consideraciones anteriores, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en el extremo referido a que Enosa no adoptó medidas de prevención para evitar derrames de aceite dieléctrico al no contar con un techo de protección para el funcionamiento del transformador.**

b.2 Respecto al sistema de contención de derrame

17. El sistema de contención de derrame en un transformador, tiene como finalidad recolectar las sustancias químicas como aceite dieléctricos ante un posible derrame y/o fuga de la misma, evitando que los lixiviados tengan contacto con el ambiente impactándolos.
18. Al respecto, en el escrito de descargos el administrado acreditó la instalación de una bandeja metálica de protección ante posible fuga de aceite del transformador de potencia y, puso en servicio un transformador nuevo de mayor tecnología, el cual

¹⁷ Aprobado mediante Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM.

¹⁸ Código Nacional de Electricidad, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 2014-2011-MEM/DM
Sección 15 – Transformadores y Reguladores

152.A Instalaciones externas

152.A.1. Los transformadores y reguladores de potencia deberán ser instalados de tal manera, que las partes energizadas se encuentren encerradas, o protegidas para que limiten la posibilidad del contacto involuntario, o las partes energizadas deberán ser aisladas físicamente de acuerdo con la Regla 124. La caja del transformador o regulador deberá ser protegida o puesta a tierra de manera efectiva.

152.A.2. La instalación de los transformadores llenos de líquido, utilizará uno o más de los siguientes métodos para minimizar riesgos de incendio. El método que se aplicará deberá estar de acuerdo con el grado de riesgo de incendio. Los métodos reconocidos son: el uso de líquidos menos inflamables, separación de espacios, barreras resistentes al fuego, sistemas automáticos extintores de incendios, colchones de absorción y recintos de seguridad que retienen el líquido del tanque del transformador roto; todos estos son reconocidos como dispositivos de seguridad.





- no usa aceite dieléctrico; además agregó que, el transformador observado durante la Supervisión Regular 2015 ha quedado en el mismo lugar, como contingencia ante una falla en el transformador nuevo.
19. Sin embargo, en su escrito de descargos N° 2 Electronoroeste señaló que corrigió la conducta infractora antes del PAS, presentando para ello el Contrato N° 159-2017 ENOSA (en adelante, **el Contrato**), suscrito el 07 de julio del 2017 con la empresa PACOSA S.A.C. a efectos de que preste los servicios de ampliación de los sistemas eléctricos en la SET Castilla.
 20. De la revisión del Contrato, se observa que:
 - i. Éste fue firmado en 7 de julio del 2017, PACOSA S.A.C. tenía un plazo de trescientos treinta (330) días calendario para la ejecución del servicio de ampliación de los sistemas eléctricos en la SET Castilla.
 - ii. Éste no precisar como parte del servicio, la implementación de un sistema de contención para el transformador de la SET Castilla.
 - iii. No contempla un cronograma que detalle las acciones del servicio contratado.
 21. Por lo anteriormente descrito, no es posible verificar que la instalación del sistema de contención del transformador se haya realizado de forma anterior al inicio del PAS; siendo que la carga de la prueba de tal extremo corresponde al administrado al tratarse de la alegación de la concurrencia de un eximente de responsabilidad, conforme a lo desarrollado en la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de abril del 2017¹⁹.
 22. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado, respecto a que habría subsanado el presente hecho imputado antes del inicio del PAS.
 23. Por consiguiente, de lo actuado en el expediente, queda acreditado que Electronoroeste no consideró los efectos potenciales de sus actividades debido a que no implementó un sistema de contención de derrames de aceite dieléctrico en el transformador SET Castilla.
 24. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad de Electronoroeste en el referido extremo del presente hecho imputado.**



Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de abril del 2017

Ver enlace: http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=22123

"(...)

95. Ello, en atención que la actividad sancionadora tiene como objetivo ejercer la pretensión sancionadora a través de un procedimiento especial que concluye con la imposición de una sanción, el cual se rige por principios especiales, los cuales producen una atenuación de los principios generales que rigen el procedimiento administrativo.

96. Así, por ejemplo, al formularse la imputación de una infracción administrativa, la carga de la prueba corresponde al administrado imputado, no siendo aplicable el principio de presunción de veracidad, pues previamente a tal imputación, la administración ya desarrolló actividades destinadas a la verificación de una conducta infractora, desvirtuando de esta manera la referida presunción.

"(...)"



III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

- 25. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁰.
- 26. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)²¹.
- 27. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²², establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la**

²⁰ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
 (...)"

²¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas"
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas"
 (...)

 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...)

 d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas"
 (...)

 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...)

 f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
 (El énfasis es agregado)



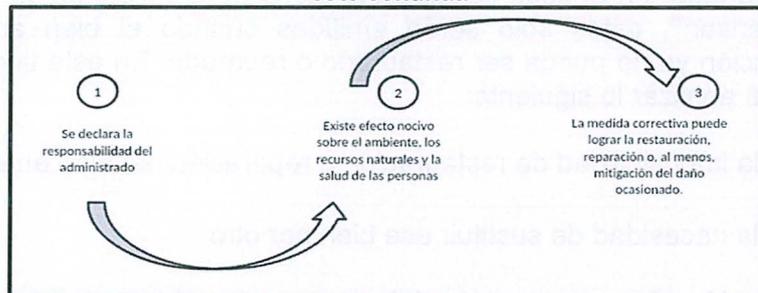


conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

28. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

29. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

30. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁵ conseguir a través del dictado de la



²⁴ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:



medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

31. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
32. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁶, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.1. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

33. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Electronoroeste no adoptó las medidas de prevención para posibles derrames de aceite dieléctrico para el funcionamiento de un transformador, al no contar con su respectivo sistema de contención antiderrames.
34. Tal como se señaló anteriormente, Electronoroeste en su escrito de descargos señaló que (i) instaló una bandeja metálica de protección ante posible fuga del transformador de potencia²⁷; e, (ii) instaló un transformador nuevo de mayor tecnología, el cual no usa aceite dieléctrico²⁸, quedando el transformador anterior en el mismo lugar, como medida de contingencia frente a una falla en el

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar”.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

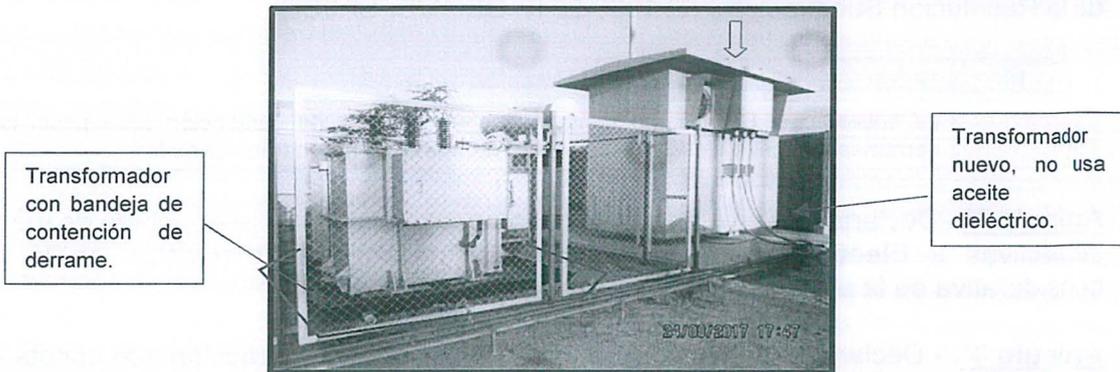
²⁷ Folio 18 del Expediente.

²⁸ Folio 18 del Expediente.

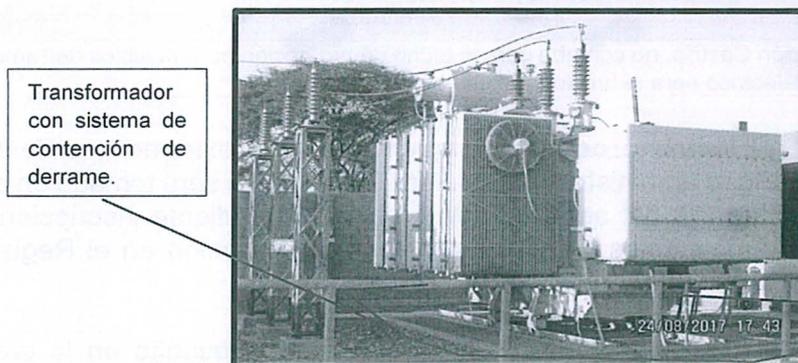


transformador nuevo. Lo señalado por el administrado se sustenta con las siguientes vistas fotográficas:

Fotografía N° 1 del escrito de descargos



Fotografía N° 2 del escrito de descargos



35. De esta forma, de los medios probatorios presentados por el administrado, ha quedado acreditado que Electronoroeste implementó un sistema de contención antiderrame (bandeja metálica de contención de derrames), como una medida de prevención frente a un posible derrame de aceites dieléctricos, que en caso de ocurrir, éstos quedarán retenidos para su posterior disposición. Asimismo, con la medida adoptada por el administrado se evitará la afectación del suelo natural por aceites dieléctricos siendo una medida de prevención adecuada.
36. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el administrado llevó a cabo acciones correctivas y que ésta conllevó al cese de los efectos nocivos de la conducta infractora; no existiendo, por ende, la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación, no corresponde proponer el dictado de una medida correctiva en este extremo, conforme a lo establecido en el Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Electronoroeste S.A.** por la comisión del siguiente extremo de la infracción que consta en el Artículo N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1066-2017-OEFA/DFSAI/SDI:

N°	Infracción detectada
1	La subestación Castilla, no contaba con un sistema de contención para posibles derrames de aceite dieléctrico para el funcionamiento de un transformador.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Electronoroeste S.A.**; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar el archivo del siguiente extremo de la infracción que consta en el Artículo N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1066-2017-OEFA/DFSAI/SDI:

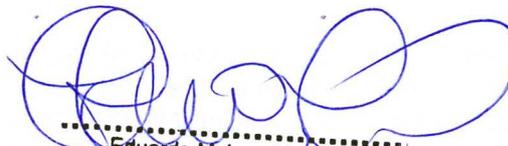
N°	Infracción detectada
1	La subestación Castilla, no contaba con un techo de protección para posibles derrames de aceite dieléctrico para el funcionamiento de un transformador.

Artículo 4°.- Informar a **Electronoroeste S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°.- Informar a **Electronoroeste S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 6°.- Informar a **Electronoroeste S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

Regístrese y comuníquese



.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA